[redacted]

[redacted]

Mª DEL CARMEN MARTIN BAHILLO - PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES - LICENCIADA EN DERECHO - Avda. Diputación 23 3400A - Tfno. 979 73 03 08 - Fax 979 72 29 82

SAGARDOY
A/A DON ROMAN GIL ALBURQUERQUE
ABOGADO
C/ TUTOR, 27
28008 MADRID

Fecha: 08/04/2010
Mi Rfa: 0001251 Su Rfa:
CLIENTE (1): **DON JUAN MIGUEL MARTINEZ GABALDON**
CONTRARIO 1: **GALLETAS GULLON, S.A.**
LETRADO (2): A/A DON FERNANDO VALDES-HEVIA TEMPRANO
Tribunal...: JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2
Proced. ...: **DESPIDO**
Autos .....: 669/09

****
COMPRUEBE RESOLUCIONES-VENCIMIENTOS-SEÑALAMIENTOS
****

Resolución: SENTENCIA ESTIMA PARCIALMTE.NTR.DMDA.EN TERMINOS RECOG.FALLO
Fecha Resolución el 06/04/2010 - - - Notificada el 08/04/2010

OBSERVACIONES LETRADO DIRECTOR:

***TE ADELANTO SENTENCIA POR MAIL/FAX.**

***VENCE TERMINO CINCO - 5 - DIAS HABILES: JUEVES, 15 DE ABRIL DE 2.010.**
ROGANDOTE TENGAS EN CUENTA QUE HAY QUE HACER EL DEPOSITO LEGAL DE LOS 150,25.-€ PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES EL RECURSO, PARA OBRAR EN CONSECUENCIA.. VALE. GRACIAS. SALUDOS CORDIALES.

AVISO IMPORTANTE: ESTE MENSAJE Y SUS DOCUMENTOS ANEXOS PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O CONFIDENCIAL Todas las páginas que lo integran son para USO EXCLUSIVO DE SU DESTINATARIO. SI POR ERROR NO ES VD. EL DESTINATARIO DE EST INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, EL EMPLEADO O AGENTE RESPONSABLE DE SU ENTREGA se le informa que CUALQUIER TIPO DE DIFUSIÓN DISTRIBUCIÓN O COPIA QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA. Se ruega AVISAR URGENTEMENTE A ESTE DESPACHO al número de teléfono que s indica, e inmediatamente PROCEDER A LA DESTRUCCIÓN DE TODA LA DOCUMENTACIÓN. Disculpen la/s molestia/s. GRACIAS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Lido. D. ROMAN GIL ALBURQUERQUE y D. FERNANDO VALDES-HEVIA
NOTIFICADA: 8 ABRIL 2010

N° AUTOS: DEMANDA 0000669/2009

Mª DEL CARMEN MARTIN BAHILLO
LICENCIADA EN DERECHO - PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Avd Valladolid 23 34004 - PALENCIA
Fax 979 72 29 82
Tfno. 979 73 03 08

SENTENCIA N° 132/10

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de PALENCIA, a seis de Abril de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 002 de PALENCIA, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. JUAN-MIGUEL MARTÍNEZ GABALDÓN y de otra, como demandado GALLETAS GULLON, SOCIEDAD ANONIMA. Dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2009, tuvo entrada en este Juzgado, una vez turnada, demanda origen de los autos n° 6969/09, señalándose el día 2 de marzo de 2010 a las 13.00 horas, para la celebración del acto del juicio.

Llegados el día y la hora señalados, comparecen:

Por la parte actora Juan Miguel Martínez Gabaldón representado por el Letrado Román Gil Alburquerque y la procuradora Carmen Martín Bahillo.

Por la parte demandada Raúl Rodríguez Sainz-Rozas por Galletas Gullón, y representado por el letrado José Javier Ruíz Beato.

Se pasó al acto del juicio, donde todas las actuaciones han sido recogidas en reproducción videográfica

Practicadas en el acto del juicio las pruebas que constan recogidas, las partes elevan sus conclusiones a definitivas. Concluido el juicio el Juez y las partes acordaron concederse un plazo de siete días para intentar llegar a un acuerdo.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y plazos legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al volumen de la prueba documental y a la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. Juan Miguel Martínez Gabaldón, con [redacted], ha prestado servicios para la empresa Galletas Gullón S.A., con una antigüedad de 1 de enero de 1986 al amparo de un contrato de trabajo ordinario, y a partir del 7 de julio de 1987, en virtud de una relación de Alta Dirección, como Director Gerente.

SEGUNDO.- La relación laboral vino regulándose al amparo de diversos contratos y acuerdos desde el año 1987 hasta el año 1999. Se dan por reproducidos al folio 255 (Carpeta 1. Documentos A3 a A15).

TERCERO.- El 30 de junio de 1999 firmaron el contrato de Alta Dirección que consta a los folios 145 a 155. Se da íntegramente por reproducido. El contrato fue protocolizado ante Notario el 4 de mayo de 2006. Se da por reproducida el Acta de Protocolización del documento. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A1).

CUARTO.- El 22 de agosto de 1997 se otorgó escritura de apoderamiento y representación por la Entidad Mercantil "Galletas Gullón, S.A." a favor de Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas. Se da por reproducido. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A-16).

El 6 de octubre de 2009 se realizó la Escritura de Apoderamiento y Revocación que consta al documento A19 de la Carpeta 1 del folio 255. En la Escritura se requiere a la notario para que notifique a Dª María Teresa Carmen Rodríguez Sainz-Rozas la revocación del poder otorgado el 22 de agosto de 1997. El requerimiento le fue entregado a la destinataria mediante Diligencia de Notificación de 6 de octubre de 2009.

QUINTO.- El actor ha percibido en las nóminas del año 2009 un salario mensual de 10.068,04 euros, sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extras que asciende a 299,42 euros mensuales. (Folio 255. Carpeta 1. A20).

SEXTO.- En el ejercicio 2008, la empresa tuvo unos resultados antes de impuestos de 12.863.690,22 euros. Las amortizaciones de inmovilizados fueron de 14.363.503 euros. En el año 2007, los beneficios antes de impuestos ascendieron a 14.379.369,82 euros.

En el año 2006, los beneficios antes de impuestos fueron de 16.558.787,27 euros. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A21).

SÉPTIMO.- Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas, en representación de la empresa, reconoce en fecha de 6 de abril de 2009 que adeuda al actor la retribución variable correspondiente al año 2008 que asciende a 1.361.360 euros. Asimismo, reconoce adeudar la retribución variable del año 2007 en cuantía de 1.319.852 euros y la del año 2006 en cuantía de 1.322.596 euros, haciendo un montante total a fecha 6 de abril de 2009 de 4.003.808 euros más los correspondientes intereses. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A22).

OCTAVO.- El 4 de abril de 2006, el actor percibió en concepto de retribución variable correspondiente al año 2005 la cantidad de 1.153.440 euros, tras los descuentos fiscales y de seguridad social que legalmente procedan. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A23). Se dan por reproducidos los documentos donde constan las cantidades percibidas en concepto de retribución variable correspondiente a los años 1999 a 2004.

NOVENO.- El 1 de junio de 2009, la empresa abonó al actor la cantidad de 142.542 euros netos correspondientes a la "paga especial" de 1 de julio del año 2009.

El 1 de junio de 2008 percibió la "paga especial" de 1 de junio del año 2008 en cuantía de 142.542 euros. Se dan por

reproducidos el resto de documentos donde constan las pagas especiales de junio percibidas por el actor desde el año 2007 al año 1999. (Folio 255. Carpeta 1. Documento A24).

DÉCIMO.- Los rendimientos de trabajo declarados por el actor fueron en el año 2008 de 133.250,90 euros, correspondientes a 124.409,56 euros de retribuciones dinerarias y de 8.841,34 euros de retribuciones en especie.

En el año 2009, hasta la fecha de despido, ha tenido una retribución dineraria de 111.235,01 euros y una retribución en especie con valoración de 7.644,64 euros.

Ni el actor ni la empresa declararon las retribuciones fijas del mes de junio, ni las retribuciones variables calculadas sobre el "cash flow" anual. El demandante si ha percibido en los años 2007, 2008 y 2009 la paga especial de junio, pero no se le ha abonado la retribución variable los años 2006 a 2008.

UNDÉCIMO.- Con fecha 28 de noviembre de 2009, el actor presentó las declaraciones complementarias del impuesto de la renta de las personas físicas que constan al folio 256, carpeta 2, documento A28.

DUODÉCIMO.- El 27 de noviembre de 2009, la Sra. María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas, en nombre de la empresa presentó las declaraciones complementarias del impuesto de la renta de las personas físicas que constan al folio 256, carpeta 2, documento A29.

Por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes se han formulado propuesta de liquidación de recargos por presentación fuera de plazo de autoliquidaciones. (Folio 187).

El 15 de febrero de 2010, la empresa Galletas Gullón, S.A. presentó ante la Delegación Central de Grandes Contribuyentes el documento que consta al folio 188.

DECIMOTERCERO.- La empresa puso a disposición del actor el 22 de enero de 2007 el vehículo Audi A8, matrícula 5674 FKP, cuyo coste ascendió a 114.410 euros.

DECIMOCUARTO.- El 2 de noviembre de 2009 recibió carta de despido, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Distinguido señor:

El Consejo de Administración de la sociedad, atendiendo a los antecedentes de que dispone ha constatado, por diversas actuaciones de usted, su deslealtad para con la sociedad y su infidelidad con los intereses sociales junto con la existencia de otras causas que determinan incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones de alto directivo y la pérdida de confianza en su persona y ha acordado en la sesión celebrada hoy el consecuente cese inmediato en todas su funciones como Director General y cualesquiera otras que pudiera desempeñar con las consecuencias y efectos que se derivan de todo ello.

Al mismo tiempo el Consejo de Administración ha acordado estudiar y ejercitar, en su caso, cuantas acciones de toda índole corresponden a la sociedad para la defensa de la legalidad y de los intereses sociales y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por usted y que se causen y la adopción de cuantas medidas cautelares sean convenientes para asegurar la efectividad de las resoluciones que recaigan, habilitando al efecto a los Procuradores y Abogados, que se estime conveniente para el mejor cumplimiento de este acuerdo y de los anteriores, sin limitación alguna, dada la gravedad de las situaciones creadas por usted y de las que resulta usted responsable máximo.

Igualmente le comunicamos que el Consejo de Administración de la sociedad ha acordado revocar el contrato de 25 de Mayo de 2009, suscrito por usted a título personal y por su esposa de arrendamiento y opción de compra de unos presuntos terrenos y ejercitar, en su caso, cuantas acciones correspondan a la sociedad en relación con el objeto del mismo.

Por último, el Consejo ha acordado proceder a la extinción de la relación laboral que le une a "GALLETAS GULLÓN, S.A." mediante despido disciplinario, que tendrá efectos desde el día 3 de noviembre de 2009, en base a los siguientes hechos:

a) El pasado día 25 mayo de 2009, usted ha redactado y firmado, en calidad de propietario junto con su esposa, un contrato de arrendamiento y opción de compra (en adelante, el Contrato) de una finca, en la que actualmente se encuentran instalaciones fabriles de GALLETAS GULLÓN, S.A.

Siendo evidente el conflicto entre sus intereses particulares y los de la Empresa para la que presta servicios con carácter de exclusividad, usted debió informar previamente al Consejo de Administración acerca de su intención de adquirir los terrenos para sí y también de suscribir el Contrato y, en todo caso, debió respetar las instrucciones y términos del mismo definidos por el Consejo de Administración.

Lejos de ello, abusando de la confianza de la Sra. Presidenta del Consejo de Administración o en connivencia con ella, usted le presentó el Contrato a la firma, convenciéndola y logrando que lo firmase a espaldas y sin conocimiento del Consejo de Administración y en contra de las opiniones de éste, aun a sabiendas de la oposición a firmar este tipo de acuerdo, las reservas del desequilibrio entre las contraprestaciones recíprocas del clausulado del Contrato y siendo leoninas y lesivas para los intereses de GALLETAS GULLÓN, S.A. las obligaciones y compromisos que el citado documento impone para "GALLETAS GULLÓN S.A." y que la Presidenta carecía de facultades suficientes para suscribir el mismo y de que el Consejo de Administración en ningún caso autorizaría la firma del Contrato de haber conocido sus condiciones, según se ha manifestado anteriormente al comunicarle el acuerdo de revocación y nulidad del Contrato y la reserva de acciones legales.

Además, son abusivas y lesivas para los intereses de la empresa, entre otras. Las cláusulas referidas a:

1. La duración del contrato, por excesiva, y por lo extraño del plazo (14 años y siete meses), que obedece sin duda a intereses particulares de usted.

2. La renta y el precio de compra impuestos en el contrato por su actualización, por su inadecuación a la realidad y al mercado, dadas las circunstancias que concurren en los terrenos y en el proceso de su ordenación urbanística.

3. Los gastos e impuestos, atribuidos abusivamente a la sociedad en perjuicio de ésta.

4. Las cláusulas de obras y la prohibición de ejercitar los derechos de adquisición del pleno dominio de la finca, que exceden el alcance de un contrato de arrendamiento, en perjuicio de la empresa.

5. Los derechos de tanteo y retracto, igualmente en perjuicio de la empresa y que condicionarían a la opción de compra subsiguiente.

6. La eficacia resolutoria del contrato respecto a las anteriores relaciones entre las partes, estableciendo un finiquito de la situación pasada, en claro perjuicio de los intereses de la empresa.

7. La desproporcionada asunción de gastos y responsabilidades urbanísticas y la pretendida extinción de obligaciones y contratos o compromisos preexistentes.

8. El extraño plazo para el ejercicio del derecho de opción de compra y el abusivo desproporcionada precio resultantes para la compraventa.

b) Una vez que el Consejo de Administración tuvo conocimiento de la firma del tan citado Contrato, se le ha requerido por diversos cauces, con fechas 1, 7, 25 y 31 de julio de 2009, para que aporte documentación, informe y aclare acerca de, entre otros extremos:

- Cuanta información y documentación obre en la empresa referente a los terrenos a su nombre, en Laguna Salada, con especial detalle del Expediente de Monetarización y del resto de pagos realizados por GALLETAS GULLÓN S.A. y las cargas y obligaciones pendientes.

- Análisis de Comparabilidad referido al contrato de 25 de mayo de 2009.

También ha sido usted requerido con fecha 26 de Octubre 2009 para que informe, entre otros aspectos, acerca de si se está ejecutando actualmente el Contrato, si se han realizado pagos y cobros por concepto de rentas del meritado Contrato, etc. sin haber facilitado usted información alguna al respecto a los administradores sociales.

c) Además, usted se ha negado reiteradamente a facilitar información alguna al Consejo de Administración, sobre diversas actuaciones suyas como Director General lo que constituye una clara infracción grave de sus obligaciones y

una clara desobediencia a órdenes y requerimientos expresos de los administradores de la sociedad, entre otras:

- Al ocultar las vigentes condiciones laborales de las que disfrutan Ud. Y otros dos directivos de la empresa (contratos y sus novaciones, pactos sobre retribuciones variables, garantías, beneficios sociales, etc.).

- Las vicisitudes y alcance de las negociaciones del Convenio, en toda su extensión, al parecer cerrado por Ud. el 14.7.09, antes de su sometimiento a aprobación del Consejo, así como un Comparativo con el presentado por GALLETAS GULLÓN y con los de nuestras competencia, especialmente con el de Siro-Aguilar.

- Informe del Plan de Inversiones en marcha y previsiones.

Los hechos anteriores descritos protagonizados por usted son merecedores de la sanción de despido disciplinario, por trasgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza en el desempeño de su trabajo, utilización de información privilegiada y, en suma, por su actual improceder fraudulento y lesivo para los intereses sociales y desobediencia reiterada, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en relación con el Estatuto de los Trabajadores.

Le rogamos que proceda cuanto antes a retirar sus efectos personales de las oficinas de la empresa y a entregar cuantos documentaciones e informaciones y medios materiales viene utilizando propiedad de "GALLETAS GULLÓN, S.A." y le informamos que tiene a su disposición la liquidación de sus emolumentos; y ello sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que le correspondan y que les serán exigidas por la sociedad y los perjudicados, conforme a lo que antecede."

DECIMOQUINTO.- El 9 de noviembre de 2009 el actor fue requerido para que retirara sus efectos personales de las oficinas de la empresa y para que entregara cuanta documentación y medios materiales pertenecieran a la empresa y que tuviera en su poder. (Folio 256, Carpeta 2, documento B2).

DECIMOSEXTO.- El día 3 de noviembre de 2009 se le notificó a Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas su revocación como Presidente del Consejo de Administración, adoptada en la reunión del Consejo del día 31 de octubre de 2009.

DECIMOSÉPTIMO.- El actor presentó papeleta de conciliación el 25 de noviembre de 2009, celebrándose el acto el 10 de diciembre de 2009, con el resultado de "Sin Avenencia".

DECIMOCTAVO.- El 1 de junio de 1999, las partes firmaron el contrato de cesión de derechos de la clasificación jurídica de las fincas propiedad del actor y su cónyuge que se describen en el Exponen Primero. (Folio 258, carpeta 4, documento B6).

DECIMONOVENO.- El 8 de septiembre de 2002, las partes firmaron el contrato de cesión de derechos de la clasificación

jurídica de las fincas propiedad del actor y su esposa, que se describen en el Exponen Primero. (Folio 258, carpeta 4, documento B7).

VIGÉSIMO.- El 6 de marzo de 2007, las partes firmaron el contrato de cesión de derechos de la clasificación jurídica de las fincas propiedad del actor y su cónyuge que se describen en el Exponen Segundo a favor de Galletas Gullón S.A. quien lo acepta. (Carpeta 4, documento B8).

VIGÉSIMO PRIMERO.- En la nota simple informativa del Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga de 7 de diciembre de 2009 consta lo siguiente:

"DATOS DE LA FINCA IDUFIR: 34004000852215
Municipio: Ayuntamiento de Aguilar de Campoo Finca N°: 18835
Naturaleza de la Finca: URBANA

POLIGONO "LAGUNA SALADA" C.P. 34800
FINCA NUMERO DOS.- SOLAR situado en el polígono 527 del término Municipal de Aguilar de Campoó de forma irregular de sesenta y siete mil doscientos cuatro con noventa y tres metros cuadrados de extensión, que linda por el Norte y el Este con la finca 5, Espacio Libre de Uso Publico, y por el Oeste con la finca 1 y el Camino Viejo de Burgos. La superficie destinada al uso predominante industrial es de sesenta y tres mil doscientos cuatro con dieciocho metros cuadrados, siendo la edificabilidad de cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciocho con setenta y ocho metros cuadrados. La superficie destinada al uso Equipamiento Comercial Privado es de cuatro mil metros con setenta y cinco decímetros cuadrados con igual edificabilidad.

TITULARES

Don JUAN MIGUEL MARTINES GABALDON [redacted] casado con Doña NURIA GANAL FORTE [redacted] al Tomo 1724, Libro 140 4 Inscripción 1ª, 100% de pleno dominio con carácter presuntivamente ganancial."

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Sr. Félix Rodríguez remitió al actor los correos del 27 de marzo de 2005 y 25 de mayo de 2005 que constan en el folio 258, carpeta 4, documento B10.

El actor remitió los correos y cartas que constan en el citado documento B.10.

VIGÉSIMO TERCERO.- El 31 de octubre de 2009 se celebró reunión del Consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducido su contenido al documento B11, de la carpeta 4, del folio 258.

VIGÉISIMO CUARTO.- El 26 de septiembre de 2009 se celebró reunión del consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducido su contenido al documento B12, de la carpeta 4, del folio 258.

VIGÉSIMO QUINTO.- El 25 de julio de 2009 se celebró reunión del Consejo de Administración. Se da íntegramente por

reproducido su contenido al documento B13, de la carpeta 4, del folio 258 y folio 229.

VIGÉSIMO SEXTO.- El 27 de junio de 2009 se celebró reunión de la Junta General Ordinaria. Se da íntegramente por reproducido su contenido al documento B14, de la carpeta 4, del folio 258 y folio 228.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El 27 de junio de 2009 se celebró reunión del Consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducido su contenido al documento B15, de la carpeta 4, del folio 258.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El 28 de marzo de 2009 se celebró reunión del Consejo de Administración. Se da por reproducido al documento B-16, de la carpeta 4, del folio 258 y al folio 207.

VIGÉSIMO NOVENO.- El 17 de enero de 2009 se celebró reunión del Consejo de Administración. Se da por reproducido su contenido al documento B17, de la carpeta 4, del folio 258 y al folio 206.

TRIGÉSIMO.- El 27 de septiembre de 2008 se celebró reunión del Consejo de de Administración. Se da por reproducido su contenido al folio 259, de la carpeta 5, documento B18 y al folio 205.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- El 28 de junio de 2008 se celebró Junta General Ordinaria. Se da por reproducido su contenido al folio 259, de la carpeta 5, documento B19 y al folio 204.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El 2 de febrero de 2008 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducido el contenido del acta al folio 259, carpeta 5, documento B20.

TRIGÉSIMO TERCERO.- El 19 de marzo de 2005 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducido su contenido al folio 159, carpeta 5, documento B21.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El 24 de octubre de 2004 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducido su contenido al folio 259, carpeta 5, documento B22 y al folio 193.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El 25 de mayo de 2009, el actor y su cónyuge, firmaron un contrato de arrendamiento a Galletas Gullón, S.A. de la finca Nº 2 resultante del Proyecto de Actuación Polígono Industrial "Laguna Salada" Sector 1-2 de Aguilar de Campoó (Palencia). El contrato tiene una duración de 14 años y siete meses (1-6-2009 hasta 31-12-2023). El precio se conviene en la cantidad total anual de 108.000 euros. En su cláusula duodécima se establece a favor de Galletas Gullón un derecho de opción de compra voluntaria en los términos que se especifican en la citada cláusula. (Folio 259, carpeta 5, documento B24) y folio 225.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El 29 de mayo de 2009, Dª María Teresa Carmen Rodríguez Sainz-Rozas, compareció ante notario a efectos de que se levantará acta de notificación y requerimiento para que se incorporaran determinados puntos en

el Orden del día en la próxima Junta General Ordinaria de junio de 2009. Entre los puntos figuraba el acuerdo de contrato de arrendamiento firmado con el actor y su cónyuge. (Folio 259, carpeta 5, documento B25).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La presidenta no ha firmado las Actas del Consejo de Administración celebrados desde junio de 2008 por no estar conforme con su contenido (B28, Carpeta 5).

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El 7 de octubre de 2007 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducido su contenido. (Folio 259, carpeta 5, documento B30).

TRIGÉSIMO NOVENO.- En la cuenta B) del año 2004 aparece un total de gastos y pagos por importe de 1.240.796,25 euros. (Folio 260, carpeta 6, documento B31). En ella se refleja que el Sr. Gabaldón percibió la paga de junio de 2004 por importe de 120.321 euros netos y la paga de retribución variable de 2004 por importe 851.870 euros netos. En concepto de gastos de vivienda para el ejercicio 2004 se le abonó la cantidad de 8.214 euros.

CUADRAGÉSIMO.- En la cuenta B) del año 2005 aparece un total de gastos y pagos por importe de 1.486.617 euros. (Carpeta 6, documentos B31). Al Sr. Gabaldón se le abonó por la paga de junio de 2005 la cantidad de 124.080 euros netos y por la paga de retribución variable de 2005 la cantidad de 1.153.440 euros netos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En la cuenta B) del año 2006 aparece un total de gastos y pagos por importe de 263.425 euros. El Sr. Gabaldón percibió la paga especial de junio de 2006 en cuantía de 128.538 euros netos. Por gastos de vivienda del año 2006 percibió la cantidad de 8.214 euros.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- En la cuanta B) del año 2007 aparece un total de gastos y pagos por importe de 309.474 euros. El Sr. Gabaldón percibió la paga especial de junio de 2007 en cuantía de 135.415 euros netos. Por gastos de vivienda del año 2007 percibió la cantidad de 8.250 euros.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- En la cuenta B) del año 2009 aparece un total de gastos y pagos por importe de 328.681 euros. El Sr. Gabaldón percibió la paga especial de junio de 2008 en cuantía de 142.542 euros netos. Por gastos de vivienda del año 2008 percibió la cantidad de 8.214 euros. (Carpeta 6, penúltimo documento).

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- El 13 de octubre de 2009 se firmó el convenio de la empresa "Galletas Gullón, S.A.". En nombre de la empresa firmó el Director de Recursos Humanos Sr. D. Fernando Saldaña.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- El Sr. Gabaldón remitió los correos que constan en el documento B39, carpeta 7, folio 261. En ellos se recogen las informaciones y negociaciones en cuanto a la firma del convenio colectivo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El Sr. Félix Gullón, tras su nombramiento como Director General, manifestó a los medios de

prensa que "el convenio está ratificado por los trabajadores y tiene el visto bueno del Consejo de Administración, por lo tanto eso sigue adelante y eso nos va a dar mucha estabilidad para los próximos 4 años, pero si, vamos, yo creo que es un buen Convenio para todos y esperemos poder desarrollarlo". (Documento B40, carpeta 7, folio 261)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El 29 de septiembre y 21 de octubre de 2009, el Sr. Gabaldón remitió al Consejo de Administración la información de balances y cuentas hasta septiembre de 2009. (Documento B42, carpeta 7, folio 261).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En la reunión del Consejo de Administración de fecha 28 de junio de 1997 se acordó conceder a Dª María Teresa Carmen Rodríguez Sainz-Rozas poderes para actuar en nombre de la sociedad, ostentando las facultades que constan inscritas en el Registro Mercantil. En la reunión del Consejo de Administración de 26 de septiembre de 2009 se acordó revocar el poder conferido a Dª María Teresa Carmen Rodríguez Sainz-Rozas el 22 de agosto de 1997. (Documento B57, carpeta 8, folio 262).

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El actor recibió copia de los acuerdos tomados en el consejo del 27 de junio de 2009. (Folio 263, carpeta 9, documento B60).

El demandante remitió al Sr. Félix Rodríguez el 2 de julio de 2009 el correo que consta al documento B62 de la carpeta 9. Se da íntegramente por reproducido.

QUINCUAGÉSIMO.- El 9 de julio de 2009, la Presidente Sra. Rodríguez Sainz-Rozas, comunica al Sr. D. Miguel Doménech Martínez que la sociedad prescinde de sus servicios como asesor jurídico.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- El 23 de julio de 2009, el actor remitió al Sr. Félix Rodríguez el documento que consta al folio 263, carpeta 9, documento B-64.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El 24 de julio de 2009, el actor remitió al Sr. Félix Rodríguez el documento B65 de la carpeta 9.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los días 1 y 3 de agosto de 2009, el actor y el Sr. Félix Rodríguez se remitieron los correos que constan al documento B66 de la carpeta 9.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- El 8 de septiembre de 2009, el Sr. Félix Rodríguez remitió al actor el correo que consta al documento B67 de la carpeta 9.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El 7 de septiembre de 2009, la Presidenta, Sra. María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas remitió al Sr. Félix Rodríguez, Vicepresidente del Consejo de Administración, el siguiente escrito:

"Estimado Félix:

Recientemente he tenido conocimiento de la solicitud que has dirigido al Director General de "Galletas Gullón, S.A." por

correo electrónico de 31 de julio de 2009 en la que interesas información sobre los siguientes asuntos:

<<- Cuanta información y documentación obre en la Empresa referente a los terrenos a su nombre, en "Laguna salada, con especial detalle del expediente de Monetarización y del resto de pagos realizados por Galletas Gullón y las cargas y obligaciones pendientes. (Consejos del 27.6.09 y 25.7.09 y escrito del Secretario del Consejo de 11.7.09).

- El Contrato Laboral Vigente que Vd. y otros dos directivos mantienen con la Empresa. (Carta de Manifestaciones del Auditor del 28.5.09; Consejo del 27.6.09 y 25.7.09 y escrito del Secretario del Consejo de 11.7.09).

- Análisis de Comparabilidad referido al contrato firmado el 25.5.09. (Escrito del Secretario del Consejo del 7.7.09 y Consejo del 25.7.09).

- El Convenio, en toda su extensión, cerrado por Vd. el 14.7.09, pero no aprobado por le Consejo, así como un Comparativo con el presentado por Gullón y con los de nuestra competencia, especialmente con el de Siro-Aguilar. (Consejo del 25.7.09)

- Informe del Plan de Inversiones en marcha y el previsto. (Consejo del 25.7.09).>>

Tal y como ya puse de manifiesto mediante las correspondientes comunicaciones dirigidas al Secretario del Consejo de Administración en fecha 20 de julio de 2009, a las cuales me remito, pongo en su conocimiento que me OPONGO a la solicitud formulada con base en las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la información sobre los terrenos de "Laguna Salada" entiendo que no procede su entrega, puesto que para facilitar la documentación e información que se solicita es necesario tener previamente fijado cuál va a ser su destino, so pena de incurrir en una actuación contraria al interés social.

2. Respecto a los contratos laborales que se solicitan, entiendo que la <<reproducción>> de los contratos de trabajo resulta una medida absolutamente atípica, que no va a hacer sino entorpecer la marcha de la sociedad, dado que las relaciones laborales a las que se refiere son antiguas y están totalmente consolidadas al día de la fecha.

3. Respecto al análisis de comparabilidad referido al contrato de 25 de mayo de 2009, entiendo que sólo la Administración Tributaria puede exigir la acreditación de que se ha llevado a efecto el mismo y, en consecuencia, no cabe su exigencia por ningún otro organismo.

4. Por último, respecto al Convenio y el Plan de Inversiones, entiendo que son cuestiones respecto a las cuales ha venido ocupándose la dirección General hasta el momento con absoluta eficiencia y que, en consecuencia, no es necesario proceder a su fiscalización desde el Consejo de Administración sin una justificación previa que en este caso no se ha aportado.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto y por las razones mencionadas, he informado al Director General de que sería yo personalmente quien contestara a la solicitud que se la ha formulado, lo que realizo por medio de la presente esperando haber aclarado las dudas que todavía pudieran existir".

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- El 7 de septiembre de 2009, parte de los miembros del Consejo de Administración remitieron a la Sr. María Teresa Rodríguez el escrito que consta al documento B69 de la carpeta 9.

Ese documento fue remitido el mismo día al actor. (Doc. B70. Carpeta 9)

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- El 21 de septiembre de 2009, la Sra. María Teresa Rodríguez y el actor remitieron a los Sr. Félix Rodríguez, Raúl Rodríguez, Hernán Gullón, Rubén Gullón y Félix Gullón el escrito que consta al documento B71, carpeta 9.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- El 27 de octubre de 2009, la Sra. María Teresa Rodríguez recibió el escrito que consta al documento B73, carpeta 9.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- El 26 de octubre de 2009, la Sra. María Teresa Rodríguez recibió el escrito que consta al documento B73, carpeta 9.

SEXAGÉSIMO.- El 26 de octubre de octubre de 2009, el actor recibió el siguiente escrito:

"Como miembros del consejo de Administración y socios de "GALLETAS GULLÓN, S.A." les requerimos formalmente, para que en el improrrogables plazo de TRES DÍAS, nos notifiquen a cada uno de nosotros o al Consejero Secretario Don Raúl Rodríguez Sainz-Rozas o al Consejero Vicepresidente Don Félix Rodríguez Sainz-Rozas o al Consejero-Portavoz don Félix Gullón Rodríguez:

1.- si confirman que el contrato de 25 de Mayo 2009 está vigente y en ejecución y lo consideran válido y vinculante para ambas partes, desde su fecha; y

2.- si cada una de las partes contratantes han recibido de la otra las contraprestaciones que se establecen en tal contrato y desde qué fechas y las fechas en qué se han hecho efectivas las mismas y sus importes y demás datos para su debida identificación y comprobación.

Les advertimos que en el caso de no recibir las contestaciones procedentes ejercitaremos las acciones judiciales que nos correspondan en defensa de la legalidad y de los intereses de la sociedad y de los socios sin dilaciones."

SEXAGÉSIMO PRIMERO.- El 25 de febrero de 2010, la Sra. Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas compareció ante Notario y realizó el "Acta de manifestaciones" que consta al folio 264, carpeta 10, documento C1. Se da íntegramente por reproducida. El acta ha sido ratificada en el juicio.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- La relación de accionista de Galletas Gullón S.A. es la siguiente:

"Relación de accionistas de Galletas Gullón S.A. que concurren a la Junta del 27 de junio de 2009

ACCIONISTAS	Nº ACCIONES	%
Mª Teresa Rodríguez Sainz-Rozas	16.544	55.29
Juan Miguel Martínez Gabaldón	4.789	16,00
Hernán Gullón Rodríguez	1.156	3,86
Rubén Gullón Rodríguez	1.156	3,86
Félix Gullón Rodríguez	1.156	3,86
Mª Lourdes Gullón Rodríguez	1.156	3,86
Félix Rodríguez Sainz-Rozas	867	2,90
José Manuel Díaz González	407	1,36
Raúl Rodríguez Sainz-Rozas	370	1,24
Jesús Sánchez Ruiz	212	0,71
Francisco Ruiz Rodríguez (Herederos)	80	0,27
Fco. y Manuel Ruiz Rodríguez (Herederos)	80	0.27
Luis Francisco Ruiz Sánchez (Herederos)	52	0,17
ACCIONES	1.899	6,35
TOTAL	29.924	100,00

SEXAGÉSIMO TERCERO.- El 28 de julio de 2009 se levantó ante notario el Acta de notificación y requerimiento que consta al documento C12 de la carpeta 10 y al folio 230.

SEXAGÉSIMO CUARTO.- En la reunión del Consejo de Administración de 20 de junio de 1990 se acordó incorporar al actor al accionariado de la sociedad. Se da por reproducido su contenido al folio 179.

SEXAGÉSIMO QUINTO.- El 13 de octubre de 2009 se firmó el Convenio de la Empresa Gullón, S.A. Se da por reproducido al folio 185.

SEXAGÉSIMO SEXTO.- El 28 de mayo de 2009, la Presidente del Consejo de Administración remitió a la empresa Esfera 4 Auditores S.L. el documento que consta al folio 186.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- El 26 de junio de 2004 se reunió el consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducida el acta al folio 192.

SEXAGÉSIMO OCTAVO.- El 13 de junio de 2005, el actor remitió a la Presidente de la empresa el escrito que consta al folio 194.

SEXAGÉSIMO NOVENO.- El 18 de junio de 2005 se reunió el Consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducida el acta al folio 195.

SEPTUAGÉSIMO.- El 24 de septiembre de 2005 se reunió el Consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducida el acta al folio 197.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- El 14 de enero de 2006 se reunió el Consejo de Administración. Se da íntegramente por reproducida el acta al folio 198.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- El 24 de junio de 2006 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducida el acta al folio 199.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- El 1 de octubre de 2006 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducida el acta al folio 200.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO.- El 3 de febrero de 2007 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducida el acta al folio 201.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO.- El 30 de junio de 2007 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducida el acta al folio 202.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- El 7 de octubre de 2007 se reunió el Consejo de Administración. Se da por reproducida el acta al folio 203.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- El 13 de marzo de 2008 se aprobó el Decreto 19/2008, por el que se aprueba la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Aguilar de Campoo (Palencia) con ordenación detallada del Sector de suelo urbanizable delimitado con uso industrial <<Laguna Salada Sector 1-2>>.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.- El 24 de marzo de 2008 se firmó el Convenio Urbanístico entre Galletas Gullón S.A., Don Juan Miguel Martínez Gabaldón y Doña Nuria Canal Forte y el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, propietarios de los terrenos del Sector "Laguna Salada 1 y 2". Se da por reproducido al folio 217.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO.- El 9 de junio de 2008, la empresa Galletas Gullón S.A. ingresó en metálico en el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo la cantidad de 91.101,20 y 97.592,25 euros, en concepto monetarización de las unidades de aprovechamiento correspondientes al aprovechamiento lucrativo de cesión obligatoria del Proyecto de actuación del Polígono Industrial Laguna Salada Sectores 1 y 2 promovido por Galletas Gullón S.A.

OCTOGÉSIMO.- El 28 de mayo de 2009, Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas remitió al Vicepresidente y al Secretario del Consejo de Administración el escrito que consta al folio 226.

OCTOGÉSIMO PRIMERO.- El 2 de junio de 2009, el notario notificó a D. Félix Rodríguez Sainz-Rozas y a D. Raúl Rodríguez Sainz-Rozas el acta de notificación y requerimiento de 29 de mayo de 2008.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO.- El 23 de septiembre de 2009, se levantó por el notario el Acta de Presencia que consta al folio 232.

OCTOGÉSIMO TERCERO.- El 15 de octubre de 2009, el actor remitió el correo que consta al folio 233.

OCTOGÉSIMO CUARTO.- El 28 de octubre de 2009, se levantó por notario el Acta de Presencia que consta al folio 242.

OCTOGÉSIMO QUINTO.- El 21 de diciembre de 2009, se realizó el Acta de requerimiento que consta al folio 243.

OCTOGÉSIMO SEXTO.- El 4 de febrero de 2010, se realizó el Acta de requerimiento para exhibición de documento y depósito del mismo que consta al folio 244.

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO.- La Sociedad Galletas Gullón, S.A. ha generado los siguientes beneficios en el período comprendido entre los ejercicios 1986 y 2008:

Ejercicio Económico	Beneficios generados después de impuesto de sociedades en euros
1986	337.466,97
1987	417.194,52
1988	135.972,19
1989	190.006,17
1990	89.002,28
1991	270.148,70
1992	359.352,31
1993	457.077,19
1994	142.157,98
1995	1.095.377,00
1996	2.444.838,07
1997	2.455.329,62
1998	2.485.044,99
1999	3.164.484,94
2000	5.657.250,23
2001	4.984.157,24
2002	3.488.050,15
2003	5.120.972,28
2004	8.608.897,87
2005	9.493.241,52
2006	11.477.270,52
2007	10.345.082,26
2008	10.050.718,15
Total	80.269.092,15

Que de los beneficios generados en dichos ejercicios la sociedad Galletas Gullón, S.A. no ha distribuido dividendo alguno a sus accionistas y todos los beneficios generados han ido a incrementar los fondos propios de la sociedad.

OCTOGÉSIMO OCTAVO.- La Sra. María Teresa Rodríguez, ante la negativa del Consejo de Administración de adquirir los terrenos lindantes a la fábrica, y con el fin de evitar que pudieran caer en manos de un tercero que no fuera de confianza de la empresa, solicitó al actor que los comprara él, de lo que se informó a lo integrantes del Consejo de Administración por parte de la Presidenta. Igualmente sucedió con la

adquisición de las posteriores compras de terrenos, donde el Consejo se negó a comprar más por considerar que eran suficientes los que tenían, siendo la Presidenta quien pensando en el futuro volvió a sugerir al Sr. Gabaldón que adquiriera los terrenos con el consentimiento de ella y con el conocimiento del Consejo.

OCTOGÉSIMO NOVENO.- En el año 2009, el Sr. Gabaldón había iniciado negociaciones con el Consejo de Administración, quien le ofreció un precio por la compra de los terrenos, que era de diez veces lo que le había costado, el cual fue aceptado por el actor pero no se pudo llevar a efecto por que el consejo se retracto de la oferta que le había hecho.

Posteriormente el auditor de la empresa recomienda que se formalice un titulo en virtud del cual la empresa disfrutaba del uso de la parcela del actor, bien en virtud de contrato de compraventa o de arrendamiento, ya que la situación existente constituía una irregularidad. Como consecuencia de no formalizarse el acuerdo inicial de compraventa de los terrenos, la Presidenta, siguiendo las instrucciones del auditor, decidió que su Abogado redactara el contrato de arrendamiento con opción de compra de 25 de mayo de 2009, el cual fue suscrito por el actor con el fin de subsanar la situación.

NONAGÉSIMO.- La Presidenta dio ordenes expresas al actor para que no diera cumplimiento al requerimiento que le había efectuado el Consejo, manifestándole que seria ella la que procedería a poner en conocimiento de éste la documentación que estimare oportuna, ya que consideró que el requerimiento se efectuaba con animo hostil a la vista de la infinidad de buro faxes que se venían intercambiando y que consideraba contrarios a los intereses de la sociedad como Presidenta y accionista mayoritario.

NONAGÉSIMO PRIMERO.- La negociación de los convenios colectivos siempre se ha llevado a cabo con el conocimiento y supervisión de la Presidenta, bajo la responsabilidad directa del Director de Recursos Humanos, sin que haya sido necesaria la aprobación expresa y final por parte del Consejo de Administración.

El actor siempre ha informado a la Presidenta sobre la marcha de las negociaciones a plena satisfacción de ésta.

NONAGÉISMO SEGUNDO.- La Presidenta siempre ha tenido conocimiento puntual de las inversiones y todas y cada una de ellas llevaban su autorización. Para ella siempre ha sido prioritario la gestión empresarial y por eso nunca ha repartido beneficios a los accionistas durante todos estos años y siempre ha reinvertido los beneficios en la propia empresa.

Los miembros del Consejo estaban debidamente informados por la Presidenta de las ganancias y cuentas de resultados, ya que los viernes se mantenían reuniones operativas a las que acudían sus tres hijos como Directores de sus respectivos departamentos y que son miembros del Consejo de Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba practicada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Los hechos primero a octogésimo séptimo se han obtenido de la prueba documental aportada por las partes. Debido al volumen de la prueba aportada, los hechos se han ido enumerando siguiendo el orden de los documentos aportados por la parte demandante y posteriormente por la demandada. En los documentos que son coincidentes se han hecho constar los folios donde se encuentran cada uno de ellos.

El resto de hechos probados se han obtenido de la prueba de interrogatorio de testigos, esencialmente de la declaración prestada por Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas.

SEGUNDO.- La primera cuestión planteada consiste en determinar cuál es el contrato que regula la relación laboral entre las partes. Por la demandada se alega que no se reconoce el contrato de Alta Dirección de 30 de junio de 1999 y que debe aplicarse el suscrito el 7 de julio de 1997. Por la parte demandante se alega que el contrato que está en vigor entre las partes es el de Alta Dirección de 30 de junio de 1999, ya que es el último firmado por las partes y fue protocolizado ante notario el 4 de mayo de 2006.

De la prueba documental practicada (carpeta 1, documentos A3 a A15) ha quedado acreditado que la relación laboral vino regulándose al amparo de diversos contratos y acuerdos desde el año 1987 hasta el año 1999. En las diferentes modificaciones contractuales se van introduciendo nuevas cláusulas. En la modificación de 15 de febrero de 1991se introduce que "la gratificación extraordinaria neta", es decir, "libre de impuestos", será un mínimo del 5% sobre el beneficio antes de impuestos más amortizaciones.(A12. carpeta 1). En la cláusula novena del contrato de 1 de marzo de 1993 se fijaba una indemnización por extinción del contrato de cinco anualidades completas del total de la remuneración que consta en la cláusula cuarta. (A 9. carpeta 1) Así pues, el contrato de 30 de junio de 1999 es el último vigente entre las partes y el que regula las condiciones laborales, incluidas las retributivas y las indemnizatorias.

Alega la demandada que, conforme a la prueba pericial caligráfica, queda acreditado que el contrato no fue firmado en el año 1999. Esta prueba carece de validez, ya que el perito en su informe (folio 253) hace constar que "las firmas respectivas de sus nueve páginas caligráficamente se relacionan con las correspondientes indudables de datación de 2009 y no con las de 1999". Sin embargo, una vez que este juzgador le dijo al perito que el contrato estaba protocolizado ante notario en el año 2006, entonces es cuando manifestó que le daba un margen de 3 o 4 años.

En el Acta de Protocolización ante Notario de 4 de mayo de 2006 consta el contrato de Alta Dirección celebrado entre Galletas Gullón, SA y Dº Juan Manuel Martínez Gabaldón. En el

acta se hace constar que Dª María Teresa Rodríguez Sainz-Rozas interviene en nombre y representación de la mercantil Galletas Gullón SA, en virtud de escritura de 14 de diciembre de 1993. En dicha escritura de poder se confirió entre otras, las siguientes facultades: "…5°.- Organizar la Sociedad en todos sus aspectos, **nombrando, contratando y despidiendo trabajadores, empleados, técnicos y demás personal de la empresa, representantes, delegados, agentes y viajantes, fijar sueldos, gratificaciones y demás emolumentos, señalarles sus atribuciones y competencias,** celebrar contratos de arrendamiento de cosas, obras y servicios, contratar seguros de incendios, de transportes, de daños y demás semejantes, llevar todo lo relativo a la seguridad Social y Mutualismo laboral, solicitar, gestionar, obtener y desistir concesiones administrativas". (A18. carpeta 1)

El 22 de agosto de 1997 se otorgó escritura de apoderamiento por la entidad mercantil Galletas Gullón, SA a favor de Dª María Teresa Rodríguez Sainz- Rozas. Entre las facultades constan las siguientes: …"nombrar y despedir empleados". Estas facultades le fueron concedidas a Dª María Teresa Rodríguez Sainz- Rozas en el Consejo de Administración de 28 de junio de 1997. (A 16. carpeta 1) .Este poder no fue revocado hasta el 6 de octubre de 2009. (A 19. carpeta 1)
Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que el contrato de 30 de junio de 1999 es el último firmado por las partes y el que regula la relación laboral de Alta Dirección entre D° Juan Manuel Martínez Gabaldón y la empresa Galletas Gullón, SA.

TERCERO.- La segunda cuestión discutida es el salario que debe tenerse en cuenta a efectos de una posible indemnización por despido improcedente. Para ello debemos de partir del salario fijado en el contrato de 30 de junio de 1999, que es el vigente entre las partes, y no del contrato de 7 de julio de 1987, como pretende la parte demandada.

En la cláusula II del contrato de 30 de junio de 1999 se fijan las diferentes retribuciones que tiene derecho a percibir el demandante. La indemnización en caso de despido improcedente se fija en cinco anualidades de la retribución definida en la cláusula II, con excepción de los gastos de viaje y desplazamiento. Por tanto, el salario a tener en cuenta es el de una anualidad.

<<La doctrina jurisprudencial sobre el salario computable para la indemnización de despido es la contenida en la Sentencia de 17 de julio de 1990, reiterada en otras muchas anteriores o posteriores sobre la misma o parecidas cuestiones (entre ellas, STS 30 de mayo 2003, recurso 2754/2002, 27 de septiembre de 2004, recurso 4911/2003 y STS 11 de mayo de 2005, recurso 5737/2003). De acuerdo con la primera de las sentencias citadas, "el salario que ha de regular las indemnizaciones por despido es el percibido en el último mes, prorrateado con las pagas extraordinarias, salvo circunstancias especiales", figurando entre tales circunstancias especiales la oscilación de los ingresos por pérdida anómala o injustificada de una percepción salarial no ocasional o de "carácter puntual" (STS 27 de septiembre 2004)>> (STS de 26 de enero de 2006). Por tanto, el salario a

considerar a efectos de indemnización es el último o actual en el momento de producirse el despido, salvo pérdida anómala o injustificada de éste.

En cuanto al salario fijo anual bruto debemos estar a las nóminas del último año anterior al despido. El salario percibido mensualmente desde octubre de 2008 hasta el mes de septiembre de 2009 asciende a 10.068,04 euros, sin inclusión de las pagas extras que ascienden a 299,42 euros mensuales, por lo que resulta un salario mensual con inclusión de pagas extras de 10.367,46 euros, lo que hace un salario anual bruto de 124.409,52 euros. (A 20. carpeta 1)

Por lo que respecta a la paga especial de junio, debemos estar a la percibida el 1 de junio de 2009 que ascendió a 142.542 euros. Todas las "pagas de junio" fueron abonadas al actor fuera de nómina, sin que la empresa efectuara ningún tipo de retención o descuento fiscal. (A 24. carpeta 1). Por tanto, debe considerarse que la citada cantidad era bruta, ya que sobre la misma no se efectuaba ningún tipo de retención o descuento y se percibía fuera de nómina, no siendo declarada fiscalmente por el demandante ni por la empresa. Aunque se hiciera constar que la cantidad era neta, lo cierto es que se pactó y abonó esa cantidad, sin que conste que se abonara una cantidad superior, ya que se hubiera fijado la cuantía bruta y después se hubieran efectuado las retenciones y descuentos legales, pero las partes pactaron de esa forma la "paga de junio" porque el pacto incluía que se abonara fuera de nómina para no declararlo fiscalmente ninguna de las dos partes. Por eso se hace constar que es neta, ya que la voluntad de las partes era que no se hiciera ningún tipo de retención o descuento.

Tampoco se ha practicado prueba alguna que acredite que la cantidad bruta que le hubiere correspondido percibir en el año 2009 ascienda a 250.073, 68 euros.

El hecho de que con posterioridad al despido, ambas partes hayan procedido a realizar declaraciones complementarias por las cantidades no declaradas, únicamente obedece a la necesidad de tenerlo que declarar al quedar acreditado su abono en la prueba practicada para poder probar cuál era el salario real percibido fuera de nómina y que no había sido declarado por ninguna de los dos partes.

En cuanto a la retribución variable pactada en la cláusula II.2 del contrato de 30 de junio de 1999, debemos partir de la base de que ambas partes están de acuerdo que la cantidad a tener en cuenta es la que le corresponde percibir en el año 2008. Igualmente están de acuerdo que los beneficios antes de impuestos fueron de 12.863.690 euros y que las amortizaciones fueron de 14.363.503 euros, ascendiendo ambas cantidades a la suma de 27.227.193 euros. (A.21 y 22 carpeta 1). Sobre esta cantidad hay que aplicar el 5% (cinco por ciento) que se fija en la citada cláusula, por lo que resulta un salario variable para el año 2008 de 1.361.360 euros. Esta es la cantidad que reconoce adeudar la empresa en el documento de fecha 6 de abril de 2009. (A.22.carpeta 1).En el citado documento se reconoce que la cantidad a recibir del 5% correspondiente a la retribución variable en función de los resultados de la

gestión de éste ejercicio económico correspondiente al año 2008, resulta ser de 1.361.360 euros, tras los descuentos fiscales y de seguridad social que legalmente procedan. En el mismo documento se reconoce adeudar la variable del año 2006, en cuantía de 1.322.596 euros, y la del año 2007, en cuantía de 1.319.852 euros. El demandante firma su conformidad y acepta el retraso en el pago del dinero adeudado, así como las condiciones de intereses propuestos por la empresa. En los años anteriores, desde el año 2000 hasta el 2006, las cantidades abonadas se correspondían con el 5% de la suma de amortizaciones más beneficios. (A.23.carpeta 1). Estas cantidades eran abonadas fuera de nómina y no se practicaba ningún tipo de retención ni descuento, ya que no eran declaradas fiscalmente ni por el actor ni por la empresa. Por tanto, la cuantía percibida se correspondía con la cantidad bruta que le correspondía percibir del 5% de la suma de amortizaciones más beneficios. La voluntad de las partes era abonar únicamente esa cantidad y no otra superior, ya que el pacto incluía que no se hicieran retenciones o descuentos al no declararse fiscalmente por ninguna de las dos partes.

Por último, en cuanto a la retribución en especie, consta acreditado que en el año 2008 el actor declaró la cantidad de 8.841,34 euros. Sin embargo, por la demandada se reconoce un importe por el vehículo de empresa de 11.441 euros anuales, sin que por el demandante se haya acreditado que la cantidad que le corresponde sea la de 16.000 euros. En cuanto a los gastos de vivienda, consta acreditado en el hecho probado cuadragésimo tercero que los gastos de vivienda del año 2008 fueron de 8.214 euros. (Carpeta 6, penúltimo documento). Por tanto, las retribuciones en especie del año 2008 ascendieron a la cantidad total de 19.655 euros.

La suma de todos los conceptos retributivos asciende a 1.647.966,52 euros brutos anuales (124.409,52+142.542+1.361.360+19.655), lo que hace un salario diario de 4.514,97 euros brutos.

CUARTO.- A continuación pasamos a analizar la carta de despido y los hechos imputados al demandante.

En el primer párrafo, no se realiza imputación alguna, limitándose a manifestar que se han constatado, por diversas actuaciones, la deslealtad para con la sociedad y su infidelidad con los intereses sociales, junto con la existencia de otras causas que determinan incumplimiento grave y culpable de sus obligaciones de alto directivo.

En el segundo párrafo, se le pone en conocimiento que la sociedad ejercitará cuantas acciones legalmente correspondan para la defensa de la legalidad y de los intereses sociales, así como cuantas medidas cautelares sean convenientes.

En el tercer párrafo, se le comunica que el Consejo de administración ha acordado revocar el contrato de arrendamiento y opción de compra de 25 de mayo de 2009.

En los párrafos siguientes se concretan los hechos y se manifiesta que son merecedores de la sanción de despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual,

abuso de confianza en el desempeño de su trabajo y utilización de información privilegiada.

En cuanto a los hechos imputados al actor en la carta de despido debemos tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia respecto de la teoría gradualista.

El artículo 49.1.k) del Estatuto de los Trabajadores dispone que el contrato de trabajo se extinguirá por «despido del trabajador». Es el artículo 54.1 del citado texto el que concreta que «el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador». Por tanto, para que el empresario pueda despedir es necesario que la conducta del trabajador sea contraria a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que el incumplimiento sea grave y culpable.

Para graduar la gravedad del incumplimiento no sólo debe estarse a meros criterios objetivos, sino que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes y la realidad social en que se producen los hechos, debiéndose realizar un análisis individualizado de cada conducta y valorando las características personales de cada trabajador.

La llamada teoría gradualista ha declarado reiteradamente que por ser la sanción de despido la última por su trascendencia y gravedad de entre todas las que puede imponer el empresario en virtud del poder disciplinario que le compete, su enjuiciamiento ha de responder a las exigencias de proporcionalidad y adecuación entre el hecho cometido y la sanción impuesta teniendo en cuenta todas las notas concurrentes, llevando a cabo una tarea individualizadora de la conducta del trabajador a fin de determinar si procede o no mantener la sanción impuesta.

Como norma general, la doctrina jurisprudencial (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1990) viene señalando que ninguna de las conductas que se relacionan en el artículo 54.2 del ET opera automáticamente, sino que ha de ser analizada en su realidad, en el momento en que se ha producido y con los efectos que causa, debiendo estarse a cada caso concreto para evaluar, conforme al principio de proporcionalidad y graduación de sanciones, la adecuación entre el hecho imputado, el comportamiento del trabajador y la sanción impuesta; partiendo de la idea cardinal de que el contrato de trabajo sujeta a las partes al mutuo deber de acomodar su comportamiento a las exigencias derivadas del principio único de la buena fe, que es el elemento normativo delimitador del contenido obligacional derivado del contrato de trabajo y que impera una conducta arreglada a pautas de lealtad, honradez, probidad y de respeto a la confianza que legítimamente el uno deposita en el otro, conforme evidencian los artículos 5.a) y 20.2 del ET.

En cuanto a la desobediencia, debemos tener en cuenta que dentro de los deberes del trabajador está el cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, así como cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad

a las reglas de la buena fe y diligencia. Por tanto, existe desobediencia cuando el trabajador incumpla las órdenes o instrucciones impartidas por el empresario en el ejercicio legítimo de su poder de dirección.

Para que la desobediencia pueda ser causa de despido es necesario que sea grave, culpable e injustificada. Las simples desobediencias que no encierren una actitud exageradamente indisciplinada, que no se traduzca en un perjuicio para la empresa o en la que concurra una causa incompleta de justificación, podrán ser objeto de sanción, pero en ningún caso podrán ser sancionables con la extinción del contrato de trabajo. Por tanto, si la falta carece de la entidad o gravedad suficiente, no procederá la sanción de despido, pudiéndose imponer la sanción correspondiente a las faltas graves o leves.

La desobediencia ha de carecer de justificación alguna, ya que si existe una causa de justificación, aunque sea incompleta, será merecedora de una sanción inferior.

Cuando la orden empresarial se exceda de las exigencias legales o convencionales, no nos encontraremos ante una indisciplina o desobediencia injustificada, sino ante una causa justificada que impide que el despido sea declarado procedente. Por tanto, el trabajador puede negarse a cumplir aquellas órdenes del empresario que se impartan con manifiesta arbitrariedad, abuso de derecho, o aquellas que vulneren derechos fundamentales, así como aquellas que impliquen riesgo para la salud o seguridad del trabajador.

Por el contrario, el trabajador deberá obedecer todas las órdenes empresariales que en principio se presuman legítimas, denunciando posteriormente, si lo estima oportuno, las eventuales irregularidades de la orden empresarial.

Así pues, no toda desobediencia puede constituir una causa determinante de despido, sino sólo aquélla que, teniendo en cuenta la materia y ocasión en que se produce y las personas implicadas, evidencia una voluntad clara, cierta, terminante y firme de incumplir los deberes laborales; incumplimiento que debe reunir, además, los requisitos de ser grave, trascendente e injustificado: grave, en la medida en que una simple desobediencia que no encierre una actitud exageradamente indisciplinada no puede ser castigada con el despido; trascendente, en cuanto que produzca un perjuicio para la empresa; e injustificado, pues si concurre una causa incompleta de justificación ha de merecer sanción menor que la extinción de la relación laboral.

Conforme a reiterada jurisprudencia, tanto la indisciplina como la desobediencia, para que puedan merecer la máxima sanción del despido, han de ser de índole grave o producirse de forma reiterada, pues no todo incumplimiento lleva aparejada la máxima sanción, sino tan sólo aquella que merece un intenso reproche por parte del ordenamiento jurídico. Así el Tribunal Supremo ha sostenido en esta causa de despido, la ya mencionada doctrina de la proporcionalidad y adecuación entre hecho imputado, conducta y sanción, manifestando que una simple desobediencia, que no encierra una actitud

exageradamente indisciplinada, que no se traduzca en un perjuicio para la empresa o en la que concurra una causa incompleta de justificación, no puede ser sancionada con la extinción del contrato de trabajo (Sentencia de 5 marzo 1.987), que hay que conjugar conductas, antecedentes, trascendencia y gravedad para adecuar acto y sanción, debiendo ser el incumplimiento grave, trascendente e injustificado (Sentencia de 16 de julio de 1.986) y que debe valorarse la gravedad atendiendo a las consecuencias de la desobediencia y sobre todo a la trascendencia de la orden social empresarial que se recibe (Sentencia de 29 de marzo de 1.990).

Respecto de la trasgresión de la buena fe contractual alegada en la carta de despido, debemos decir que nuestra jurisprudencia ha venido señalando que la causa de despido contemplada en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores comprende, dentro de la rúbrica general de trasgresión de la buena fe contractual, todas las violaciones de los deberes de conducta y cumplimiento de la buena fe que el contrato de trabajo impone al trabajador (STS de 27 de octubre de 1982), lo que abarca todo el sistema de derechos y obligaciones que disciplina la conducta del hombre en sus relaciones jurídicas con los demás y supone, en definitiva, obrar de acuerdo con las reglas naturales y de rectitud conforme a los criterios morales y sociales imperantes en cada momento histórico (STS de 8 de mayo de 1984); debiendo, por ello, valorarse la infracción del deber sancionado en atención a la entidad del cargo de la persona que cometió la falta y sus circunstancias personales (STS de 20 de octubre de 1983), resultando suficiente para fundamentar su procedencia "que el operario, con intención dolosa o culpable y plena conciencia, quebrante de forma grave y relevante los deberes de fidelidad implícitos en toda prestación de servicios, que debe observar con celo y probidad para no defraudar los intereses de la empresa y la confianza en él depositada" (SSTS de 16 de mayo de 1985 y 29 de enero de 2001). (STSJ de Cataluña de 10 de enero de 2007).

La doctrina elaborada al respecto por el Tribunal Supremo, ha sido recogida por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, con sede en Valladolid, en múltiples sentencias (entre otras, las de 7 de marzo de 2007, rec. 213/07, 17 de octubre de 2007, rec. 1540/07, y 7 de noviembre de 2008, rec. 1286/08), la cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

A) La buena fe es consustancial al contrato de trabajo, ya que por su naturaleza sinalagmática genera derechos y deberes recíprocos. Uno de los derechos laborales básicos de los empleados es cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe (artículo 5.1 del Estatuto de los Trabajadores) y, en cualquier caso, tanto el empresario como el empleado se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe (artículo 20.2 del Estatuto de los Trabajadores), tal como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1988.

B) La convalidación de la decisión extintiva por la trasgresión de la buena fe contractual exige, al igual que en

los restantes supuestos, la gravedad de la sanción, acumulada a la culpabilidad del trabajador, debiendo subrayarse que en esta causa se puede incurrir, no sólo por dolo o culpa del trabajador, sino que cabe también por negligencia.

C) Debe atenderse a la falta cometida, aunque no se acredite la existencia de lucro personal, ni haber causado daños a la empresa. (STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 13 de enero de 2010. Recurso 2049/2009).

QUINTO.- Pasamos seguidamente a analizar el apartado a) de la carta de despido. En primer lugar hay que decir que los terrenos, sobre parte de los cuales está instalada la fábrica, fueron inicialmente adquiridos por el actor en el año 1994 y posteriormente compró otros terrenos en los años 1997 y 2001.Estos terrenos fueron comprados de común acuerdo entre el actor y la Sra. María Teresa Rodríguez, ante la negativa del Consejo de Administración de adquirir los terrenos en aquél momento, con el fin de evitar que pudieran caer en manos de un tercero que no fuera de confianza de la empresa, de lo que se informó a lo integrantes del Consejo de Administración según manifiesta la propia Sra. María Teresa. Igualmente sucedió con la adquisición de las posteriores compras de terrenos, donde el Consejo se negó a comprar más terrenos por considerar que eran suficientes los que tenían, siendo la Presidenta quien pensando en el futuro volvió a sugerir al Sr. Gabaldón que adquiriera los terrenos con el consentimiento de ella y con el conocimiento del Consejo, según manifiesta. Desde el año 1999 hasta el año 2007, el actor y la empresa firmaron varios contratos de cesión de derechos de la clasificación jurídica de las fincas propiedad del actor, sin contraprestación alguna, pero asumiendo la sociedad los gastos de la reordenación urbanística, con la única condición de que al final del proceso de planificación urbanística se le asignase al actor un nuevo terreno y que la empresa dispusiera de los suyos. Lo mismo sucedió con el segundo Plan Parcial, donde el actor cedió sus derechos de forma desinteresada y la empresa dispuso de los terrenos, con la única condición de que al final del proceso se le asignase un nuevo terreno y que los de él pasasen a la empresa. Cuando al Sr. Gabaldón se le asigna la parcela resultante, la empresa ya había ocupado y edificado sobre sus terrenos, sin ninguna contraprestación.

En el año 2009 el auditor de la empresa recomienda que se formalice un titulo en virtud del cual la empresa disfrutaba del uso de la parcela del actor, bien en virtud de contrato de compraventa o de arrendamiento, ya que la situación existente constituía una irregularidad. Con anterioridad, el Sr. Gabaldón había entrado en negociaciones con el Consejo de Administración, quien en el año 2009 le ofreció un precio por la compra de los terrenos, que era diez veces de lo que le había costado, el cual fue aceptado por el actor, pero no se pudo llevar a efecto por que el consejo se retracto de la oferta que le había hecho.

Como consecuencia de no formalizarse el acuerdo inicial de compraventa de los terrenos, la Presidenta, siguiendo las instrucciones del auditor, decidió que su Abogado redactara el contrato de arrendamiento con opción de compra de 25 de mayo de 2009, el cual fue suscrito por el actor con el fin de

subsanar la situación. El contrato de arrendamiento fue puesto en conocimiento del Consejo por parte de Dª Maria Teresa, la cual compareció ante Notario el 29 de mayo de 2009, para que en la Junta General Ordinaria de junio de 2009, figurase entre los puntos del orden del día, el acuerdo de contrato de arrendamiento firmado con el actor. (Carpeta 5.documento B 25) En la carta se dice que el contrato fue firmado "abusando el actor de la confianza de la Sra. Presidenta" y posteriormente dice que "o en connivencia con ella", por lo que entra en contradicción la citada afirmación.

Por la demandada no se ha practicado prueba alguna que acredite que el contrato fue firmado por la Presidenta mediante algún tipo de abuso de confianza por parte del actor. Todo lo contrario, la propia Presidenta ha declarado que fue ella quien encargó a su Abogado que redactara el contrato y que posteriormente fue firmado con el consentimiento del Sr. Gabaldón para regularizar la situación ante el fracaso de las negociaciones por la compraventa de los terrenos con el Consejo de Administración.

Tampoco se ha practicado prueba alguna que acredite que el contrato se ha suscrito entre la Presidenta y el actor a espaldas del Consejo de Administración, ya que el contrato fue firmado el 25 de mayo de 2009 y la Presidenta lo puso en conocimiento del Consejo de Administración mediante ante Acta de notificación y requerimiento de 29 de mayo de 2009 para que fuera tratado en Junta General Ordinaria de junio de 2009.
Se alega por la empresa que la Presidenta carecía de facultades suficientes para firmar el contrato y que algunas de las cláusulas son abusivas y lesivas para los intereses de la sociedad.

Por la demandada no se ha acreditado que el contrato de arrendamiento presente indicios de nulidad o anulabilidad. La firma del contrato de arrendamiento por parte de Dª Maria Teresa Rodríguez se trata de un acto que se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la Presidenta por el Consejo de Administración en el poder conferido el 22 de agosto de 1997, en virtud del acuerdo del Consejo de 28 de junio de 1997. Entre cuyas facultades se encuentran: "…13. Consentir, autorizar y realizar compras, ventas, permutas, cesiones, **arriendos, subarriendos y cualquier otra cualesquiera adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles o inmuebles**, concesiones, créditos y derechos mobiliarios o inmobiliarios; establecer, **ejecutar y renunciar derechos de tanteo y retracto** y acciones y condiciones suspensivas, resolutorias y rescisorias; admitir y aceptar bienes de todas clases en pagos de deudas."

La revocación del poder de 22 de agosto de 1997 le fue notificada a la Presidenta el 6 de octubre de 2009, habiéndose adoptado el acuerdo en el Consejo de Administración de 26 de septiembre de 2009.(Carpeta 1. Documento A 19).
Todo ello pone de manifiesto que el contrato fue firmado por la Presidenta en virtud de las facultades que le había conferido el Consejo de administración y que se encontraban vigentes en el momento de formalizarse el contrato de arrendamiento el 29 de mayo de 2009.

No consta acreditado que la firma del contrato de arrendamiento suponga ningún tipo de perjuicio para la sociedad. Sin embargo, sí consta acreditado que era necesario regularizar la situación de los terrenos y que como consecuencia de haberse retractado el Consejo de la oferta de compraventa aceptada por el Sr. Gabaldón era necesario realizar el contrato de arrendamiento.

Las cláusulas del contrato fueron redactadas siguiendo las instrucciones de la Presidenta, las cuales fueron aceptadas por el demandante. Por lo que no puede alegarse que sean abusivas o lesivas para los intereses de la empresa, siendo en todo caso la Presidenta la responsable de los posibles perjuicios que el contrato pudiera ocasionar a la sociedad.
El actor no ha dispuesto de ningún bien de la empresa, sino sobre el arrendamiento de un bien propio que ha tenido cedido a la empresa durante muchos años sin ningún tipo de contraprestación.

Así pues, la firma del contrato de arrendamiento no supone trasgresión de la buena fe contractual ni abuso de confianza en el desempeño de las funciones del actor, por lo que no puede ser causa de sanción y menos aún de despido.

SEXTO.- En cuanto a los hechos imputados en el punto b) de la carta de despido hay que decir lo siguiente.
Se le imputa al actor que fue requerido para que aportara determinada documentación y que ha desobedecido a las órdenes.
De la carta de despido no se deduce cuál fue la documentación que se le requirió al actor y mediante que cauces fue requerido.

Por lo que respecta a la información y documentación que obre en la empresa respecto de los terrenos, en Laguna Salada, con especial referencia al expediente de Monetarización y del resto de pagos realizados por Gullón, y las cargas y obligaciones pendientes, hay que decir que en acta del Consejo de 27 de junio de 2009 se acuerda retrasar la votación respecto del contrato de arrendamiento de 25 de mayo de 2009 hasta que el Director y la Presidenta faciliten la información sobre la situación de los terrenos y sus cargas.
En primer lugar, hay que decir que resulta sorprendente que por el Consejo se le requiera al actor para que aporte información de unos terrenos que son de su propiedad y de los cuales tenia el Consejo conocimiento desde hace muchos años, ya que existían diferentes contratos de cesión y se conocía perfectamente por el Consejo los tramites que se habían realizado durante varios años hasta la aprobación de los diferentes planes parciales que afectaban a terrenos de la sociedad y el actor.

Esa información fue solicitada a la Presidenta, la cual dio ordenes expresas al actor para que no diera cumplimiento al requerimiento, siendo ella la que procedería a poner en conocimiento del Consejo la documentación que estimare oportuna, ya que consideró que el requerimiento se efectuaba con animo hostil a la vista de la infinidad de buro faxes que se venían intercambiando y que consideraba contrarios a los intereses de la sociedad como Presidenta y accionista mayoritario.

El 7 de septiembre de 2009 la Presidenta remitió al Vicepresidente del Consejo de Administración el documento que consta como B-68 de la carpeta 9 y que consta reproducido en el hecho probado quincuagésimo quinto.

En cuanto a la ejecución del contrato de arrendamiento y los pagos o cobros por conceptos de renta, es evidente que el Consejo ya tenía conocimiento del contrato de arrendamiento firmado el 25 de mayo de 2009 y que la Presidenta había comunicado el 29 de mayo de 2009, para que fuera incluido en el orden del día de la Junta General Ordinaria de junio de 2009 y en cuya reunión del día 27 de junio de 2009 se acordó rechazar y posponer su votación hasta que fuera aportada la documentación y emitido un informe por experto independiente.

En todo caso, esa información podía ser solicitada a la Presidenta que es la que firmó el contrato y la que tenia que efectuar los pagos en concepto de renta.

Por consiguiente, el actor se limitó a cumplir las órdenes dadas por la Presidenta, la cual le manifestó que seria ella quien daría las explicaciones necesarias al Consejo.
Todo lo expuesto pone de manifiesto que tanto la Presidenta como el Consejo tenían la información y documentación relativa a los terrenos y a las condiciones en que se había realizado el contrato de arrendamiento por parte de la Presidenta y el Sr. Gabaldón.

En ningún caso este hecho puede ser constitutivo de despido ya que se trataría de una simple desobediencia, que no encierra una actitud exageradamente indisciplinada que se traduzca en un perjuicio para la empresa. Por lo cual, no podría ser sancionada con la extinción del contrato de trabajo al tener que conjugar conductas, antecedentes, trascendencia y gravedad para adecuar acto y sanción, debiendo ser el incumplimiento grave, trascendente e injustificado y que debe valorarse la gravedad atendiendo a las consecuencias de la desobediencia y sobre todo a la trascendencia de la orden empresarial que se recibe, la cual quedaría mitigada por la orden de la Presidenta y accionista mayoritaria de la sociedad de que sería ella quien daría cumplimiento a los requerimientos que se habían efectuado al actor, sin que se pueda hacer a éste responsable del incumplimiento de órdenes contradictorias entre la Presidenta y el Consejo de Administración.

SÉPTIMO.- En el apartado c) se alega que se ha negado reiteradamente a facilitar información sobre diversas actuaciones.

En primer lugar, no constan en la carta de despido las fechas en que el actor fue requerido para que aportara su contrato y el de otros directivos de la empresa.

Los diversos contratos suscritos por el actor con la empresa fueron firmados por la Presidenta Dº Maria Teresa Rodríguez, en virtud de las facultades que tenia otorgadas por el Consejo de Administración en diferentes poderes desde el año 1983 hasta el año 1997 para contratar personal de la

empresa. Los contratos eran conocidos por los miembros del Consejo de Administración según manifiesta la propia Presidenta. Hay que tener en cuenta que desde el año 1999 el actor venia percibiendo una paga especial en el mes de junio y una retribución variable de beneficios en el mes de enero que ascendía a cantidades importantes que eran abonadas en dinero fuera de nómina, cuyas cuentas B eran gestionadas por algunos de los Consejeros desde Madrid, los cuales también percibían dinero en metálico que no era contabilizado en las cuentas de la sociedad y que no era declarado fiscalmente. Así ha sido reconocido por los consejeros que han depuesto en el acto del juicio y consta acreditado documentalmente en los diferentes recibos firmados. (Carpeta 6).

En todo caso, la empresa debería tener copia de esos contratos, siendo en su defecto responsable la persona que los firmó en nombre y representación de la sociedad y que no los custodió adecuadamente.

El último contrato suscrito de 30 de junio de 1999 fue protocolizado ante notario el 4 de mayo de 2006, por lo cual, tanto la Presidenta como el Consejo de Administración tenían fácil acceso al citado documento.

En conclusión, los contratos fueron firmados por la Presidenta en nombre de la sociedad y a ella le correspondía informar, en su caso, al Consejo de administración de las condiciones pactadas con el actor y con otros directivos. Fue la Presidenta quien le comunicó al actor que no era necesario que contestara a los requerimientos efectuados por el Consejo y que ya lo haría ella.

Tampoco consta en la carta la fecha en que el actor fue requerido para que informara de las vicisitudes de las negociaciones del convenio colectivo y de un supuesto estudio comparativo con otros convenios, especialmente con otro grupo de la competencia.

En el documento obrante al folio 233 consta un correo remitido por el actor el 15 de octubre de 2009 a varios miembros del Consejo donde se informa de la firma del convenio y de los asuntos de mayor trascendencia que en él se recogen. También se hace un estudio comparativo de los incrementos salariales y de los incrementos medios pactados en otros convenios. En la carpeta 7, documento B 39, constan diferentes correos donde se recoge información de las negociaciones del convenio.

No consta acreditado que antes de la firma de los convenios el actor tuviera la obligación de comunicarlo al Consejo para que por éste se procediera a su aprobación.
La Presidenta manifiesta que la negociación de los convenios siempre se ha llevado a cabo con su conocimiento y supervisión, bajo la responsabilidad directa del Director de Recursos Humanos, sin que haya sido necesaria la aprobación expresa y final por parte del Consejo.
El actor siempre ha informado a la Presidenta sobre la marcha de las negociaciones a plena satisfacción de ésta.
Finalmente decir, que el Presidente actual ha realizado diversas declaraciones en las que ha manifestado su

satisfacción por la firma del convenio, el cual daría estabilidad para los próximos cuatro años, siendo un buen convenio para todos y que contaba con el visto bueno del Consejo de Administración.

En cuanto al informe del Plan de Inversiones en marcha y previsiones, tampoco consta la fecha en que el demandante fue requerido para que informara y cuál fue el requerimiento que se le hizo.

El Sr. Gabaldón remitió el 24 de septiembre y el 21 de octubre de 2009 diferentes correos a varios miembros del Consejo donde informaba de la situación económica de la empresa en el mes de septiembre de 2009, donde se aprecia que los resultados de explotación en agosto de 2009 doblan a los de agosto de 2008, siendo los resultados muy superiores a los objetivos marcados.

La Presidenta también ha manifestado que siempre ha tenido conocimiento puntual de las inversiones y que todas y cada una de ellas llevaban su autorización. También recalca que para ella siempre ha sido prioritario la gestión empresarial y que eso explica la ausencia de reparto de beneficios a los accionistas durante todos estos años y que siempre ha reinvertido los beneficios en la propia empresa.
Igualmente afirma que los miembros del Consejo estaban debidamente informados de las ganancias y cuentas de resultados, ya que los viernes se mantenían reuniones operativas a las que acudían sus tres hijos como Directores de sus respectivos departamentos y que son miembros del Consejo de Administración.

Por otra parte, difícilmente podrían haberse ocultado las notorias y evidentes inversiones llevadas a cabo por la empresa, que la han convertido en la mayor planta productora de galletas de Europa, y una de las más rentables con más de 27 millones de beneficios más amortización en el año 2008.
Todo lo expuesto lleva a la conclusión de que ninguno de los hechos imputados al actor son constitutivos de causa acreedora de despido, ya que no ha existido trasgresión de la buena fe contractual ni abuso de confianza en la gestión encomendada, ni se han incumplido órdenes de trascendencia que hayan perjudicado al buen funcionamiento de la empresa. En todo caso, las posibles desobediencias simples, sin ninguna trascendencia, tenían que haber sido sancionadas previamente, y ante la reiteración en su incumplimiento, ser sancionadas con el despido.

Por último, es importante destacar las circunstancias concurrentes en que se han producido los hechos y que han afectado al actor con instrucciones contradictorias, producidas por la situación de conflicto existente entre la Presidenta y parte del Consejo de Administración.

Lo razonado lleva a declarar la improcedencia del despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 .4 del Estatuto de los Trabajadores, 108 de la Ley de Procedimiento Laboral y 11 del RD.1382/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.

OCTAVO.- El artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección dispone que << 2. El contrato podrá extinguirse por decisión del empresario mediante despido basado en el incumplimiento grave y culpable del alto directivo, en la forma y con los efectos establecidos en el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores; respecto a las indemnizaciones, en el supuesto de despido declarado improcedente se estará a las cuantías que se hubiesen pactado en el contrato, siendo en su defecto de veinte días de salario en metálico por año de servicio y hasta un máximo de doce mensualidades.
3. Cuando el despido sea declarado improcedente o nulo, el empresario y el alto directivo acordarán si se produce la readmisión o el abono de las indemnizaciones económicas previstas en el párrafo dos de este artículo, entendiéndose, en caso de desacuerdo, que se opta por el abono de las percepciones económicas. Si el despedido se reintegrase al empleo anterior en la empresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 9° 3 de este Real Decreto>>.

En el presente caso, a efectos indemnizatorios del despido improcedente debe estarse a lo pactado por las partes en el contrato de Alta Dirección de 30 de junio de 1999. En la cláusula IV.1 del contrato se establece que " En todos aquellos supuestos de extinción del contrato que generen derecho a indemnización a favor de el directivo con arreglo a la normativa laboral, común o especial, actualmente aplicable, o que pudiera generarlo en virtud de futuros cambios normativos, dicha indemnización ascenderá a una cantidad equivalente a la retribución total en dinero y en especie correspondiente a cinco(5) anualidades de la retribución definida en la cláusula II del presente contrato, con excepción de los gastos de viaje y desplazamiento(apartado III.3.d.).

Además de lo anterior, la contratante deberá satisfacer los salarios de tramitación en aquellos supuestos extintivos en que así lo exijan los artículos 53.5 y 56.2 del Estatuto de los Trabajadores"...
Así pues, al haberse declarado improcedente el despido la indemnización que le corresponde percibir al actor es de cinco anualidades de la retribución total en dinero y en especie que se define en la cláusula II del contrato.
Conforme consta en el fundamento de derecho tercero el salario anual bruto asciende a 1.647.966,52 euros, por lo que la indemnización por despido improcedente debe ser cinco veces la citada cantidad, lo que supone una indemnización de 8.239.832,6 euros brutos.

NOVENO.- Otro problema que se discute es si el personal de alta dirección tiene derecho o no a percibir salarios de tramitación cuando el despido es declarado improcedente. Existe doctrina reiteradamente sentada, sentencias de 15 de marzo de 1.989, 9 de octubre de 1.989, 12 de febrero de 1.990, 26 de febrero de 1.990 y 6 de marzo de 1.991,12 de marzo de 1.993 y 4 de enero de 1.999, que ha resuelto el asunto en el sentido de que no tienen derecho a percibir salarios de

tramitación. La doctrina que se establece en ellas es, en síntesis la siguiente:

A) La ordenación específicamente laboral de la relación de trabajo de los empleados de alta dirección se limita a lo establecido en el Decreto 1382/1985, rigiéndose en lo restante por la autonomía de la voluntad y por la legislación civil y mercantil (art. 3 Decreto 1382/1985).

B) La regulación del desistimiento y del despido disciplinario en el art. 11 del Decreto 1382/1985 no contiene previsión alguna de indemnización de salarios de tramitación, ni remisión expresa el art. 56 ET, por lo que dicha norma estatutaria es inaplicable.

C) La relación de trabajo de alta dirección es una relación singular, dotada por ello de un régimen especial de extinción cuyos rasgos principales son la aceptación del desistimiento indemnizado sin causa y el apartamiento del régimen común de condena a readmisión; caracteres todos ellos que apuntan en la misma dirección de excluir para este personal la indemnización de salarios de tramitación. (STS de 26 de abril de 2001.Recurso 1302/2000).

Sin embargo, en el presente caso, las partes han pactado en el contrato que además de la indemnización la contratante abone los salarios de tramitación en aquellos supuestos extintivos en que así lo exijan los artículos 53.5 y 56.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, las partes han acordado que en el supuesto de que se declare el despido improcedente el Directivo perciba también los salarios de tramitación que se devenguen desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Este pacto es perfectamente valido al regular una condición más beneficiosa que la establecida en la legislación aplicable al personal de Alta Dirección.

Todo ello determina que se condene a la empresa a que abone al actor los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, a razón de 4.514,97 euros brutos diarios.

DÉCIMO.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación según lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por Dº Juan Miguel Martínez Gabaldón contra la empresa Galletas Gullón SA, declaro la improcedencia del despido y condeno a la empresa a estar y pasar por esta declaración, debiendo acordar la empresa y el alto directivo si se produce la readmisión o el abono de la indemnización de 8.239.832,6 euros brutos, entendiéndose, en caso de desacuerdo, que se opta por el abono de la indemnización.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo, condeno a la empresa a abonar al demandante los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, a razón de 4.514,97 euros brutos diarios.

Prevéngase a las partes que contra esta sentencia cabe recurso de SUPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, debiendo anunciarse dentro de los CINCO días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante al hacerle dicha notificación. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante. Si la recurrente fuera la empresa que no gozare del beneficio de justicia gratuita, tendrá que exhibir ante este Juzgado, al anunciar el recurso, el resguardo acreditativo de haber consignado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado en el Banco Español de Crédito (BANESTO), nº **3423.0000.34.0669.09.**, Oficina Principal de Palencia, la cantidad objeto de la condena o aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, deberá consignar como depósito 150,25 Euros en referida entidad bancaria y cuenta, entregándose el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso o en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, al tiempo de personarse en ella.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Palencia, a seis de abril de dos mil diez. Doy fe.